

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	379
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA MARIA CEPEDA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
VINCULADO:	MARÍA LUCERO LONGAS DIAZ

---

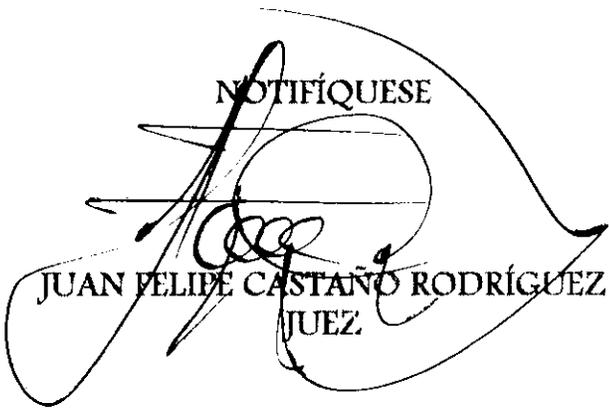
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

**RECONÓCESE** personería al abogado Ismael Arias Gualtero, identificado con C.C. N° 14.250.104 y T.F. N° 153.918 del C.S.J., para actuar en representación de la parte vinculada en los términos y para los fines del poder a él conferido / fl. 107 del expediente/.

**RECONÓCESE** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. N° 79.803.031 y T.F. N° 111.852 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido / fl. 125 del ibidem/.

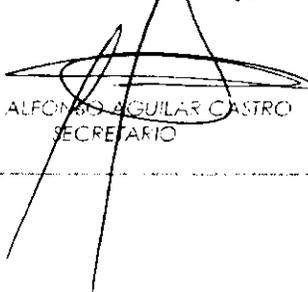
NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

<sup>DRI</sup>  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: 18 FEB 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

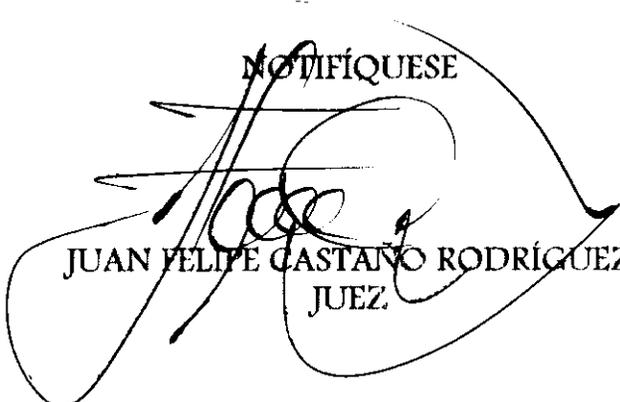
AUTO No:	385
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS MARITZA ORJUELA DE VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

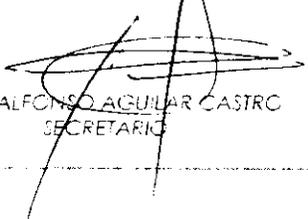
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DGE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	384
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GLADYS ANGÉLICA LARA TELLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA

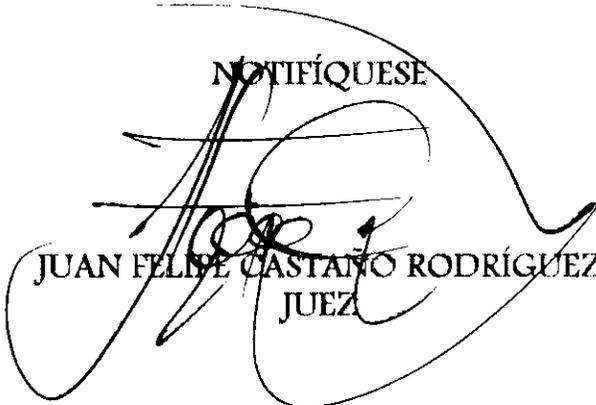
---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería al abogado Humberto Cruz Caballero, identificado con C.C. N° 79.540.862 y T.F. N° 75.249 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 106 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

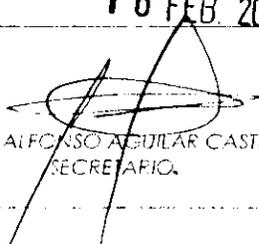
DSE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO.

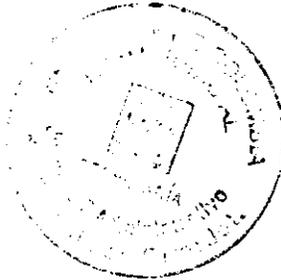
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 376  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00282-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN EDILSON HERNANDEZ CASTILLO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

---

En el proceso de la referencia, se tiene que en la audiencia inicial realizada el nueve (9) de mayo de 2019, se decretó como prueba de la parte actora los testimonios de, i) Jaime Agustín Carvajal Villamizar, ii) Luis Araque Ramírez, iii) Mauricio Puentes Arévalo iv) Oscar Rolando Sabogal Bigoya, recepción de éstos que tendría lugar el diez (10) de octubre de 2019, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot a partir de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) */fls. 151 vto del expediente/*.

Posteriormente, llegado el día de la audiencia de pruebas programada para la recepción de los testimonios, los mismos no comparecieron, después de dar un espera prudencial ante la posibilidad de que arribaran a la diligencia, se le concedió a la parte actora el término de dos (2) días para que aportara las constancias de entrega de las citaciones y, superado ese interregno el término de tres (3) días a los testigos para que presentaran la justificación de la inasistencia al tenor del precepto 218 del CGP, dando por concluida la audiencia a las ocho y cincuenta y seis de la mañana (8:56 a.m.) */fl. 166 ibidem/*.

Efectuada la revisión del expediente, se observa a folios 167 y 168 ibidem dos (2) constancias secretariales en las que se consigna que a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del diez (10) de octubre de 2019, los señores Luis Enrique Araque Ramírez y Oscar Orlando Sabogal Vigoya concurren al Despacho para asistir a la audiencia de pruebas anteriormente referida sin que aportaran justificación por no asistir a la hora programada, y a folio 169 ibidem obra memorial del quince (15) de octubre del 2019 de la apoderada del demandante con el que anexa constancia de entrega de la citación a los testigos Araque Ramírez y Sabogal Vigoya */fl.170 y 171 respectivamente/*.

Corolario de lo anterior, resulta claro que la parte actora solo allegó constancias de entrega de las citaciones de los testigos Luis Enrique Araque Ramírez y Oscar Orlando Sabogal Vigoya, sin que estos aportaran justificación por su inasistencia; respecto de los testigos Jaime Agustín Carvajal Villamizar<sup>1</sup> y Mauricio Puentes Arévalo no se aportó las indicadas constancias. En consecuencia, como quiera que la parte actora no allegó dentro del término fijado, documento mediante el cual se acreditara el cumplimiento de la carga que le fue impuesta respecto de dos testigos<sup>2</sup>, y los restantes<sup>3</sup> no aportaron justificación por su inasistencia, el Despacho **prescinde de la**

---

<sup>1</sup> Si bien a folio 172 del expediente se encuentra oficio de la Dirección de Personal del Ejército Nacional presentado el veintidós (22) de octubre de 2019, en la que se indica que debido a lo próximo de la diligencia no es posible la comparecencia del señor MG. Jaime Agustín Carvajal Villamizar, es de resaltar que dicho oficio fue presentado de manera extemporánea a los tres (3) días que se tenía para allegar la justificación de inasistencia.

<sup>2</sup> Jaime Agustín Carvajal Villamizar y Mauricio Puentes Arévalo.

<sup>3</sup> Luis Enrique Araque Ramírez y Oscar Orlando Sabogal Vigoya.

**PRUEBA TESTIMONIAL**, atendiendo lo señalado en el numeral 1º del artículo 218 del CGP.

\*\*\*

Por otro lado, en la mencionada audiencia de pruebas realizada el diez (10) de octubre de 2019, se dispuso:

*“(...) como quiera que la documentación aportada por el Ejército, no hace referencia a las requeridas en los numerales 1.2.2. y 1.2.3., se requiere a la PARTE DEMANDADA, para que se sirva allegar dentro de DIEZ (10) DIAS la documentación solicita en los numerales citados.”*

Respecto a lo anterior, visto con detalle los documentos que obran en el expediente, lo solicitado en los numerales 1.2.2. y 1.2.3. se entiende subsumido -se itera- en los documentos que obran en el plenario, teniendo en cuenta además, que estos fueron objeto de traslado con fines de contradicción sin que la parte interesada se opusiera a ellos o tan siquiera hiciera algún pronunciamiento al respecto, los mismos se entienden debidamente incorporados al proceso.

Ahora bien, a folio 174 del proceso se encuentra comunicación de la apoderada del demandante en la que manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado, ante ello es necesario precisar que no se evidencia prueba de que la renuncia le fue comunicada al poderdante según lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, lo que fuerza a no tener en cuenta dicha renuncia.

\*\*\*

Por último, conforme lo expuesto y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada la etapa probatoria.

Por ello, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

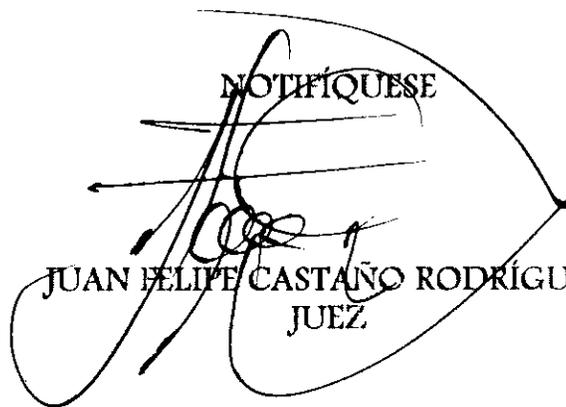
AUTO No:	375
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TEODORA ORDONEZ DE MAHECHA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS

---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

DSE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 18 FEB. 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 374  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00252-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE YESID GÓMEZ MARROQUIN Y OTRO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente se tiene que en la audiencia inicial realizada el dos (2) de abril de 2019 se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

*“SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se sirva aportar la siguiente documentación relacionada con el Capitán JAIME ANTONIO GÓMEZ VERGEL (q.e.p.d.):*

*1.3.1. Copia del expediente prestacional y hoja de servicios.*

*1.3.2. Certificación de los haberes devengados durante el último año de servicio.”*

Observa el despacho que a la fecha la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

Por lo anterior, se requerirá por tercera vez a la parte demandada para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE por TERCERA VEZ a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: 18 FEB. 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

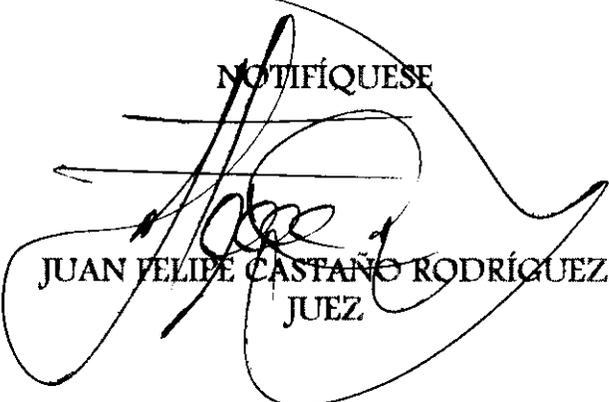
Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 373  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIFE GARCÍA LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa en medio magnético CD-ROM a folio 170 del cuaderno principal y de los documentos que obran de folio 181 a 212 ibídem. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DSE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: 18 FEB 2020, a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

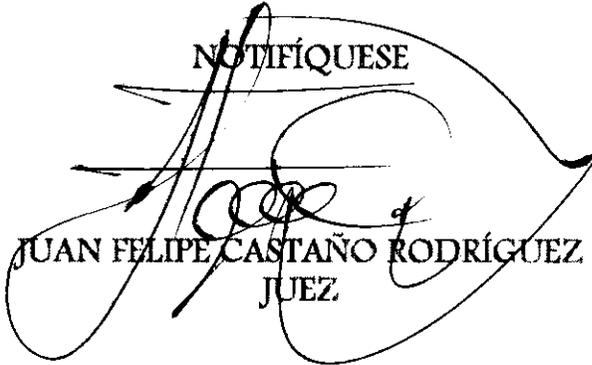
Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 378  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00346-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN ORLANDO GUZMÁN BONILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa en medio magnético CD-ROM a folio 294 del cuaderno principal y de los documentos que obran de folio 396 a 432 ibídem. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

DSE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación: en  
estado de Fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 380  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00441-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

---

Con auto del veintiocho (28) de octubre de 2019 /fl. 300 cdno. 1-A/, se corrió traslado a las partes de los documentos que reposan a folios 156-180; 188-198 del cuaderno 1; 204-213; 219-228; 236-237; 240-299 del cuaderno 1A, dentro del término concedido el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto a las pruebas señalando que el material probatorio decretado no estaba completo, por lo que solicitó que no se cerrara la etapa probatoria y se requiriera los documentos faltantes /fls. 305-307 cdno. 1-A/.

Al respecto, se tiene que en la audiencia inicial realizada el dos (2) de abril de 2019 se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

*“3.1.2. SE SOLICITA a la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LAS FUERZAS MILITARES se sirva certificar:  
(...)”*

*iii) En caso afirmativo al interrogante ii)<sup>1</sup>, informar qué peso o valía tuvo lo consignado en dicha Acta para adoptar la recomendación asociada al señor CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS.*

*(...)”*

*3.1.3. SE SOLICITA al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES DE GRADO MAYOR se sirva certificar, respecto a lo considerado en el Acta N° 42176 del 12 de octubre de 2016 frente al señor CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS, lo siguiente:*

- a) Cuáles son los estudios superiores en el área administrativa y/o logística que debía superar el oficial en el grado de Mayor para que fuese llamado a realizar curso del Estado Mayor CIM 2017.*
- b) Cuáles fueron las anotaciones negativas a las cuales se hizo referencia en la mencionada acta, respecto al señor CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS.*
- c) Los criterios tenidos en cuenta para concluir la falta de interés, liderazgo, conocimiento, y transparencia del oficial CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS.*

---

<sup>1</sup> *“Si fue estudiada el Acta N° 42176 del 12 de octubre de 2016 –proferida por el Comité Evaluador– para arribar a dicha recomendación.”*

- d) *Los criterios que permitieron colegir el alto índice o grado de irresponsabilidad e incumplimiento de los lineamientos éticos, en el desarrollo de las funciones desempeñadas por el oficial CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS.*”

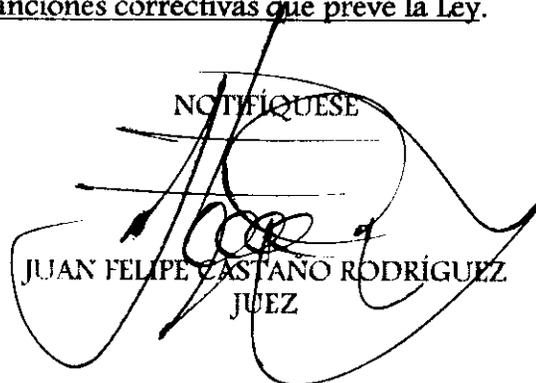
Revisado el expediente, observa el despacho que frente a las pruebas mencionadas en precedente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.

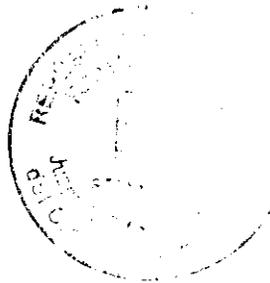
Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

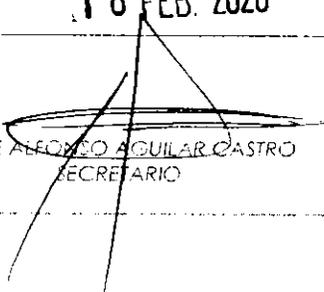
URI:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **18 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	377
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA HERNÁNDEZ NIETO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAB

---

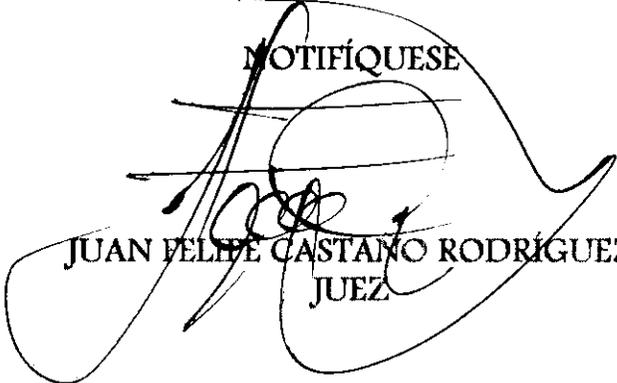
Una vez revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el cinco (5) de marzo de 2019 /fls. 133-135 cdno. 1/, se dispuso que una vez allegada al proceso el despacho comisorio diligenciado, se corria traslado por auto a las partes para fines de contradicción.

En este orden, da cuenta el Despacho que una vez allegada al plenario el despacho comisorio, se surtió su traslado /fl. 140 ibídem/, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Conforme lo anterior y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada la etapa probatoria.

De otro lado, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

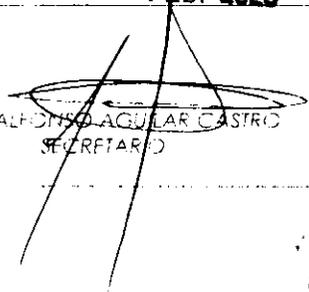
NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

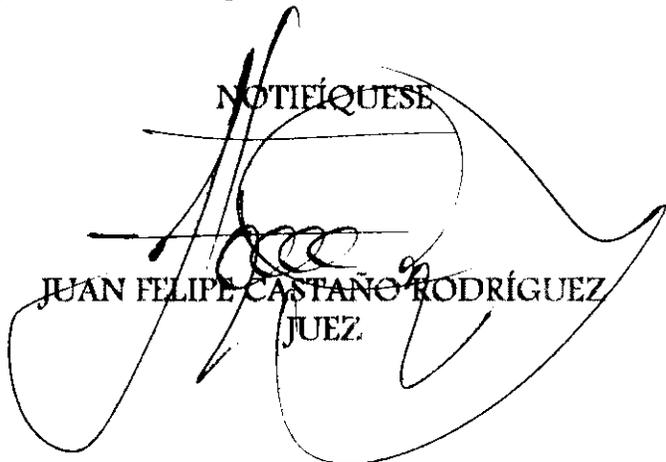
Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 383  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JIMMY JAMES CUEVAS REVELO  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa en medio magnético CD-ROM a folio 84 del expediente y de los documentos que obran de folio 82 a 83 ibidem. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

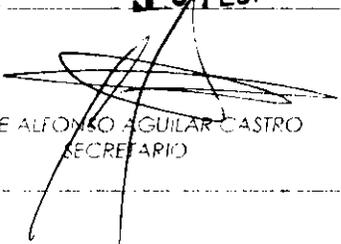
NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: 18 FEB. 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

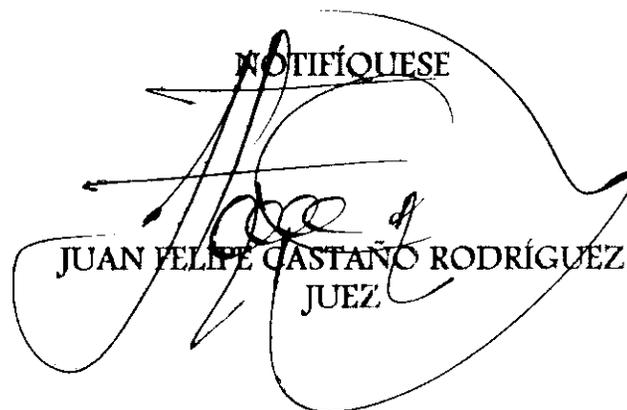
Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	382
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

---

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de las pruebas documentales que reposan en los medios magnéticos CD-ROM a folio 182 cdno. 1, 192, 219 y 252 cdno. 1-A y de los documentos que obran de folio 154 a 178 cdno. 1, 190 a 191, 193 a 210 y 226 a 250 cdno. 1-A. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



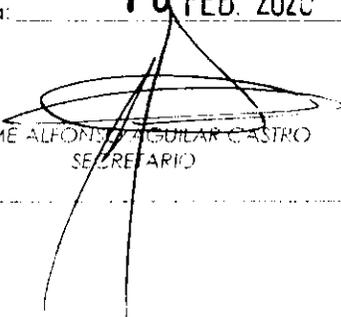
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

D-S-E

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	381
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018 00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS PINZÓN MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

---

Efectuada la revisión del expediente se tiene que en la audiencia inicial realizada el diecinueve (19) de septiembre de 2019 se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

*“SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se sirva aportar, respecto al señor LUIS PINZÓN MEDINA, la siguiente documentación:*

*1.3.1. Copia del expediente prestacional.*

*1.3.2. Certificación sobre el estado de salud al momento de su ingreso, recomendaciones médicas y diagnóstico médico mientras estuvo activo.*

*1.3.3. Antecedentes asociados a las lesiones y afecciones producidas al actor, tenidos en cuenta para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.”*

Observa el despacho que a folio 118 del expediente obra memorial por parte de la apoderada de la parte demandada en la que anexa un CD con el expediente prestacional del demandante, revisado el mismo, se encuentra que dicho medio magnético se encuentra en blanco; respecto a las demás pruebas solicitadas, se constata que a la fecha la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

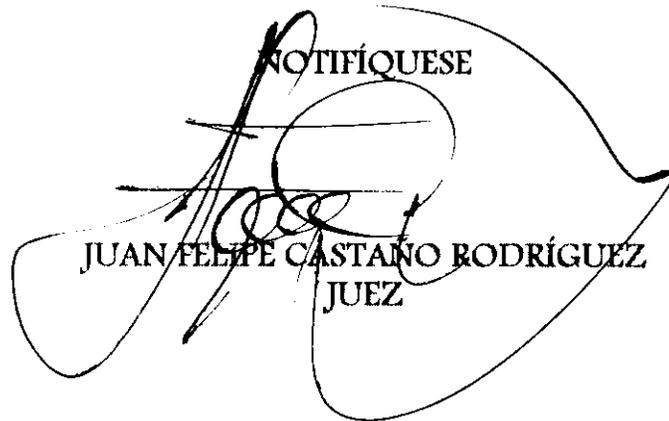
Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

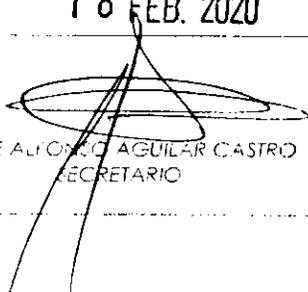
DRE.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	404
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

---

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana** contra la **Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MEGACOOOP**, el cual fue inadmitido mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2019 /fl. 79 C 3/.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Junto con el libelo introductor, la **E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana** solicitó al Juzgado que procediera a la vinculación de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MEGACOOOP** en calidad de llamada en garantía /fls. 1-4 c3/, analizada la solicitud en un primer momento se procedió a inadmitir la petición, en tanto los contratos de prestación de servicios que anexó con la solicitud no eran aquellos que indicó en el escrito, además, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía /fl. 79 C 3/.

Por lo expuesto, a efectos de adoptar una decisión de fondo frente al llamamiento, a través del mentado auto, so pena de rechazo, se dispuso concederle al **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E** un término de cinco (5) días a partir de la respectiva notificación para que subsanara los aspectos observados por el Juzgado.

No obstante lo anterior, transcurrido el plazo otorgado al **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E**, no fue prestada la gestión requerida tal como se constata en informe secretarial del veintinueve (29) de enero de 2020 /fl. 81 C 3/

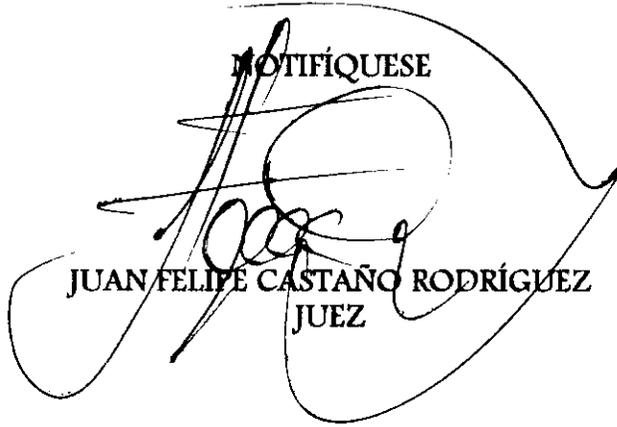
Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana** contra la **Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MEGACOOOP**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CIÉRRESE** el cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 FEB. 2020, a las 8:00 a.m.



**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO N.º:	405
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVCA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y las pruebas anexadas, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguros Nos. 3000258 y 1003107, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”*

### CASO CONCRETO

Ante todo, es pertinente aclarar que en el escrito del llamamiento en garantía se hace alusión a la Póliza de Seguro No. 3000258 como de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, revisado los documentos que fueron anexados se constata que obran dos pólizas, la No. 3000258 correspondiente a una de cumplimiento a favor de entidades estatales, y la No. 1003107 atinente a Responsabilidad Civil Extracontractual, por ello, entiende el Despacho que se trata de un lapsus calami y en realidad la relación contractual que la entidad endilga que tiene con la llamada en garantía se da en virtud de las dos pólizas de seguros Nos. 3000258 y 1003107.

Ahora bien, La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860.002.400-2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, las pólizas de seguros Nos. 3000258 y 1003107, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / fls. 12-13, 32-35, 41-46, 50-51, 53 y 56-59 C 2/ y cuyas vigencias van desde el 21 de julio de 2012 en ambas pólizas hasta el 5 de marzo de 2014 la primera de ellas y hasta el 4 de marzo de 2016 en la siguiente.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo es las pólizas en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

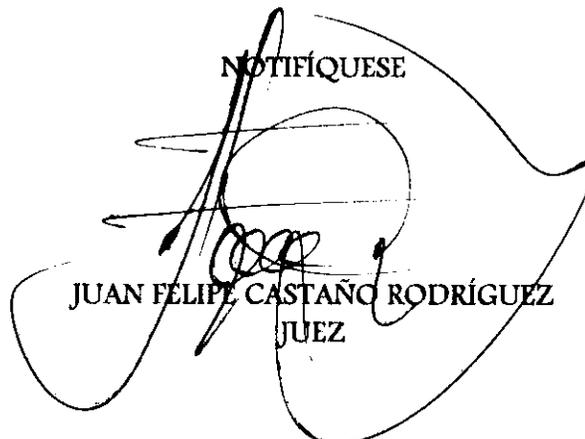
**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO:** Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-06 del Banco Agrario , con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

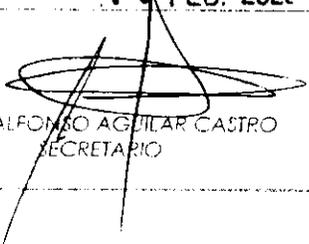
DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **18 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	407
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCY VERGANO ALEADAN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y las pruebas anexadas, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que fueron suscritos los contratos de prestación de servicios Nos. 300 de 2012, 148 de 2013, 04 de 2014 y 127 de 2015, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MEGACOOOP NIT. 808.003.924-5), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión, en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”*

### CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MEGACOOOP identificada con el NIT 808.003.924-5, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 04 de 2014 y 127 de 2015, en donde fungen como contratista la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y contratante la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA / fls. 19-54 C 3/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo es los contratos de prestación de servicios, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA -MEGACOOOP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

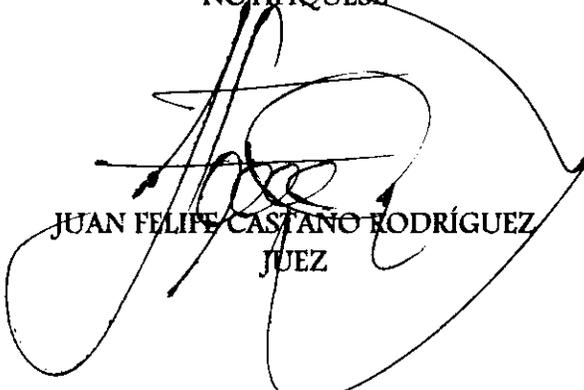
**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA -MEGACOOOP.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA -MEGACOOOP, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO:** Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-06 del Banco Agrario , con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	406
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCY VERGANO ALLADAN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y las pruebas anexadas, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguros Nos. 3000258 y 1003107, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”*

### CASO CONCRETO

Ante todo, es pertinente aclarar que en el escrito del llamamiento en garantía se hace alusión a la Póliza de Seguro No. 3000258 como de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, revisado los documentos que fueron anexados se constata que obran dos pólizas, la No. 3000258 correspondiente a una de cumplimiento a favor de entidades estatales, y la No. 1003107 atinente a Responsabilidad Civil Extracontractual, por ello, entiende el Despacho que se trata de un lapsus calami y en realidad la relación contractual que la entidad endilga que tiene con la llamada en garantía se da en virtud de las dos pólizas de seguros Nos. 3000258 y 1003107.

Ahora bien, La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860.002.400-2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, las pólizas de seguros Nos. 3000258 y 1003107, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / fls. 12-13, 32-35, 41-46, 50-51, 53 y 56-59 C 2/ y cuyas vigencias van desde el 21 de julio de 2012 en ambas pólizas hasta el 5 de marzo de 2014 la primera de ellas y hasta el 4 de marzo de 2016 en la siguiente.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo es las pólizas en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

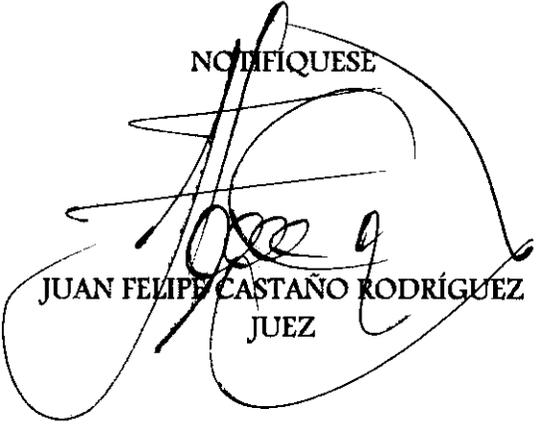
**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO:** Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-06 del Banco Agrario , con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 8 FEB 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO: 415  
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00216-00  
ACTOR: NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA  
PROCESO: EJECUTIVO

---

De acuerdo al memorial que reposa a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada de la parte actora solicita corrección del ordinal primero de la parte resolutive del auto que decretó las medidas cautelares, toda vez que, al anunciarse las entidades bancarias frente a las cuales se ordenaría el embargo, se indicó que correspondían a las ubicadas en el Municipio de Arbeláez /v. fl. 7 del cdno medidas cautelares/.

Establecido lo anterior, y después de revisado el expediente, el Despacho considera que le asiste razón a la parte actora, por tanto, y en virtud de lo previsto en el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se accederá a la corrección del ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 22 de enero de 2020 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado, frente a la solicitud de decretar el embargo a otras entidades bancarias que no fueron señaladas en la solicitud primigenia y comoquiera que ya existe una decisión sobre el asunto, el Despacho dará trámite al auto proferido el 22 de enero del año en curso y que es corregido a través de esta providencia, no obstante, en caso de existir dineros que puedan ser objeto de embargo en otras entidades bancarias, se procederá al decreto de una nueva medida cautelar previa certificación de ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto proferido el 22 de enero de 2020 del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECRETÁSE** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA - en cuentas

---

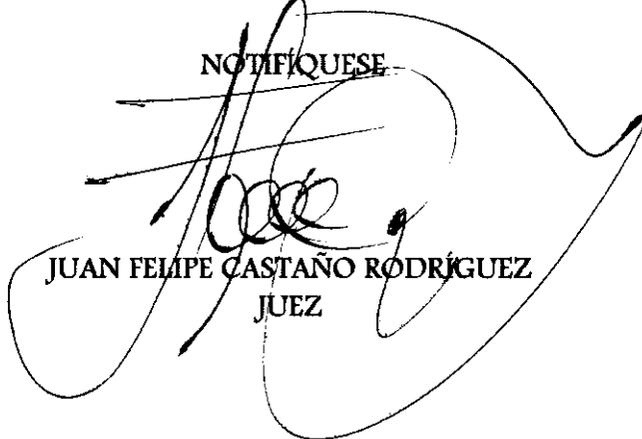
**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables<sup>2</sup> y que tenga en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.

En lo demás la providencia queda incólume.

~~NOTIFIQUESE~~  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notificó a las partes por anotación en estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 403  
**Radicado:** 25307 – 33 - 33 – 002 – 2017 – 00192 – 00  
**Demandante:** NUBIA BELÉN RAMOS ROMERO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio a los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO**, con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

A través de la Resolución No. 0873 del 18 de mayo de 2001<sup>1</sup>, la Directora del Departamento Administrativo del Talento Humano, dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora María Dora Ramírez de Garavito en calidad de cónyuge supérstite y Nubia Belén Ramos Romero, en calidad de compañera del causante Carlos Teófilo Garavito Amezcuita respectivamente y, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de Andrea Paola Garavito Ramos, en calidad de hija del señor Garavito Amezcuita en un 50% de la mesada pensional.

Posteriormente, la señora María Dora Ramírez de Garavito a través de proceso ordinario de primera instancia, demandó al Instituto de Seguros Sociales a fin de obtener la sustitución pensional del causante Carlos Teófilo Garavito Amezcuita, en un 50% mientras la hija del causante Andrea Paola Garavito Ramos demostrara su condición de estudiante, en tanto cumplida la misma, en su sentir le correspondería el 100% de dicha prestación.

En aquella oportunidad se vinculó como Litis Consorte a la señora Nubia Belén Ramos Romero, quien solicitó intervención ad excludendum en contra del I.S.S. y de la Sra. María Dora Ramírez de Garavito.

De esta manera, una vez surtido el trámite procesal, mediante providencia de fecha 30 de abril de 2009<sup>2</sup>, el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión de Bogotá, condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la Sra. Nubia Belén Ramos Romero en calidad de compañera permanente del causante Garavito Amezcuita, en un porcentaje del 50% hasta tanto

---

<sup>1</sup> Fls. 8-14 cdno 1.

<sup>2</sup> Fls. 15-27 ídem.

Andrea Paola Garavito Ramos<sup>3</sup> acreditara su condición de estudiante y beneficiaria del restante 50%, evento en el cual le correspondería el 100% a la interviniente.

Contra la decisión anterior, se presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral de Descongestión<sup>4</sup>, quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sra. Nubia Belén Ramos Romero solicito el cumplimiento de la sentencia a través de peticiones radicadas ante la Beneficencia de Cundinamarca<sup>5</sup> y el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca<sup>6</sup>, sin embargo, dichas solicitudes fueron despachadas desfavorablemente<sup>7</sup>, bajo el argumento de ser el Instituto de Seguros Sociales la entidad condenada.

#### CASO CONCRETO.

La parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa de Pensiones y la Sra. Maria Dora Ramirez de Garavito, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0873 del 18 de mayo de 2001.

Sin embargo, a folios 222 y 223 del cuaderno 1-A, obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa al Juzgado el fallecimiento de la señora Maria Dora Ramirez de Garavito, para el efecto aporta el Registro civil de Defunción<sup>8</sup>.

De esta manera, el artículo 87 del Código General del Proceso, ha establecido:

“Art. 87.- Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

(...)

Concomitante con lo anterior, el artículo 61 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para

<sup>3</sup> Hija del causante Carlos Teófilo Garavito Amezcua.

<sup>4</sup> Fls. 28-41 cdno 1.

<sup>5</sup> Fls. 43-46 ídem.

<sup>6</sup> Fls. 56-62.

<sup>7</sup> Fls. 47, 53 a 55, 63 a 64 y 68 a 69 cdno 1.

<sup>8</sup> Fl. 224 endo 1-A.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” /se destaca/**

(...)

En virtud de lo anterior, comoquiera que no se alcanzó a notificar el auto admisorio de la demanda a la señora María Dora Ramírez de Garavito, pues su fallecimiento ocurrió el 20 de abril de 2018, esto es, antes de ordenarse su notificación /v. fls. 198-199 vto cdno 1-A/, resulta imperioso que, por mandato del artículo 87 del C.G.P. y en concordancia con el deber instituido en el canon 61 ibidem, se disponga la vinculación de los herederos indeterminados de la señora María Dora Ramírez de Garavito, lo anterior en aras de evitar situaciones que hagan irrisoria la actuación e impidan dictar decisión de fondo.

Finalmente, en lo que respecta a la celebración de la audiencia inicial programada por este Despacho, se tiene que la misma queda suspendida hasta tanto se logre la vinculación de los herederos indeterminados de la señora María Dora Ramírez de Garavito y a su vez se surtan todas las etapas previas a la celebración de la audiencia inicial.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 ibidem.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de la presente decisión se sirva indicarle al Despacho la Dirección y lugar de Residencia de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO**; ahora, en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente mediante memorial dirigido a esta Célula Judicial dentro del mismo plazo.

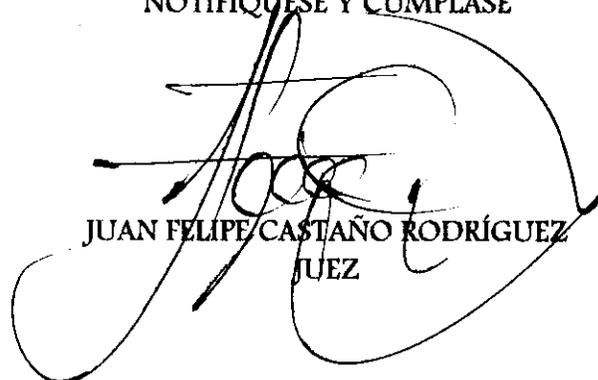
**TERCERO: Por SECRETARÍA del despacho OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, remita todos los actos administrativos que dieron origen al cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-016-2005-00684-01, demandante María Dora Ramírez de Garavito, contra el Instituto de Seguros Sociales.

**CUARTO: Por SECRETARÍA del despacho OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva certificar si la Sra. **NUBIA BELÉN RAMOS ROMERO**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.450 devenga pensión de sobrevivientes a favor del causante Carlos Teófilo Garavito Amezcuita.

**QUINTO:** Por SECRETARÍA del despacho OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva certificar la naturaleza del último cargo que ocupó en la Beneficencia de Cundinamarca, el señor Carlos Teófilo Garavito Amezcuita, identificado con cédula de ciudadanía No. 125.257, denominado Jefe de Sección de Laboraterapia - dependiente de la División de Salud Mental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
Estado de Fecha: **11 8 FEB. 2020**  
a las 8:00 a.m.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	419
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

En el proceso de la referencia se tiene que con auto del diecisiete (17) de enero de 2020, se inadmitió la demanda y se ordenó al actor que indicara “(...) la dirección para efectuar la notificación personal del señor Francisco Lozano Sierra”. / fl. 48 del expediente/.

Posteriormente, con proveído del cinco (5) de febrero último, pese a que el accionante no cumplió con lo ordenado, se procedió a admitir la demanda y nuevamente se requirió al actor popular el “(...) señor JOSÉ OMAR COTES QUIJANO, para que en un término de tres (3) días, se sirva indicar la dirección para notificaciones del señor FRANCISCO LOZANO SIERRA.” / fls. 60-61 ibidem/.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 67 del cartulario, se constata que el demandante el señor JOSE OMAR CORTES QUIJANO, nuevamente omitió su deber de cumplir con la carga que le fue impuesta.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el precepto 78 del C.G.P.<sup>1</sup> el cual señala:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:**

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

*(...)*

*3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión de los artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**

**7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.**

**8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)" /Negrilla del Despacho/**

**REQUIÉRESE** a la parte demandante, señor José Omar Cortés Quijano, para que en el **término de tres (3) días** se sirva indicar la dirección para notificaciones del señor Francisco Lozano Sierra.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

DRE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 362  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00126-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: DILMER PARRA MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIEZ (10) DE MARZO DE 2020.
- HORA: 10:45 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 47 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **18 FEB 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.: 361  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00108-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: OSVALDO ANTONIO FLOREZ RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIEZ (10) DE MARZO DE 2020.
- HORA: 10:45 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 55 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

see

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anexación en

estado de fecha: 18 FEB. 2020, a las  
8:00 a.m.

J AIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

J AIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 364  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00119-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO MENDEZ DELGADILLO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2020.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 82 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vee

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**18 FEB. 2020**

estado de fecha: \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.: 363  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00109-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2020.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 82 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vee

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **11/8 FEB 2020** a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 365  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00124-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: HELIODORO PARDO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2020.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con la cédula de ciudadana No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 38 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vee

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**18 FEB. 2020**

estado de fecha: \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 366  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00112-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ALPANA SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2020.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 40 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

18 FEB. 2020

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 16 FEB. 2020 a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.: 368  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00382-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: ALEXANDER CRUZ SUSCUE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CATORCE (14) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 96 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vii

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 367  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00371-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: NORMA ASTRID GALLEGU PALACIO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CATORCE (14) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 10:00 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 47 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vee

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **18 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 371  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00077-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: ROGER MARTINEZ CARDONA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DOCE (12) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.011 y portadera de la tarjeta profesional de abogado No. 281.196 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 59 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 370  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00076-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: HENKY ALBA MENDOZA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DIA: DOCE (12) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada DERLY JACKELINE POSADA FANDEÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.668.076 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 274.926 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 369  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00075-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE IVÁN GONZÁLEZ CADAVIEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DOCE (12) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado ROBERTO JHONNYS NEISA NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.856 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.126 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 65 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

502

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: 18 FEB. 2020 a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.: 388  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00080-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: HARRISO LOAIZA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DOCE (12) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.712.760 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 83.451 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 58 del expediente.

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 147.418 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 100 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.: 387  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00079-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: URIEL GALIANO GIMENEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DOCE (12) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 237.954 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 62 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vec

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 386  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00078-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO GONZÁLEZ NAVAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DOCE (12) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de La ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.712.760 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 83.451 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 58 del expediente.

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 147.418 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 85 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

cc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 18 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 391  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00132-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: LURLINDA MAHECHA GUERRA  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**18 FEB. 2020**

estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a las  
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.: 390  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00012-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: GINY PATRICIA TOBAR BASTIDAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.: 389  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00081-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: JOAQUIN ERNESTO HERNÁNDEZ SALAZAR  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DOCE (12) DE MAYO DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.856 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.126 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vee

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: 18 FEB. 2020, a las  
8:00 a.m.

J.A.V.E ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

A. I:	417
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00174-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS CASAS ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VINCULADO:	ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE

---

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada frente al Auto 011 del 23 de enero de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se accedió parcialmente a la medida cautelar incoada por la parte demandante.

#### SOBRE LA REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el mandatario judicial del extremo pasivo de la Litis pretende que esta Célula Judicial reponga el auto que accedió parcialmente a la medida cautelar incoada por la parte actora, en tanto a su juicio, la medida cautelar no cumplía con los parámetros del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior, manifiesta que la demandante en el hecho tercero de la demanda hace alusión a la resolución No. 14 de 11 de enero de 2011 mediante la cual le fue concedida una licencia especial en el cargo de asistente judicial IV adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo, en tal medida considera que la demandante aun ostenta la a calidad de propiedad del mismo, en consecuencia no se ve afectada su calidad de prepensionada.

Razones estas por las que solicita se revoque la decisión de acceder a la medida provisional.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, debe precisarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profetidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)” (se destaca)

En tal sentido, el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Adjetivo Civil reza:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (se destaca)

En esta línea de intelección, advierte el despacho que el recurso interpuesto por la parte demandada no es procedente, por lo que se le dará el trámite del recurso que procede, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al Auto 011 del 23 de enero de 2020, mediante el cual se accedió parcialmente a la medida cautelar incoada por la señora **CLARA INÉS CASAS ROMERO.**

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada visible de folios 52-53 del cuaderno de la medida cautelar. En virtud del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se ordena la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a costa del recurrente, a efectos de ser enviadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

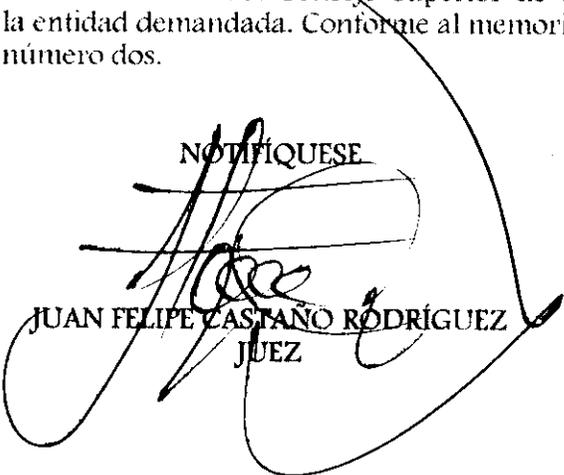
- Demanda /fls. 1-8, 102-103 cdno 1/
- Auto que admite demanda /fl. 107 y 109 fte y vto/
- contestación de la demanda /122-128 c1 y 232-244 c1A/
- Escrito de medida cautelar /fls. 1-3 cdno 2/
- Pronunciamiento frente a la medida cautelar /Fls.9,10 y 12-20 cdno 2/
- auto que resuelve la medida cautelar /fls. 43-48 cdno 2/
- recurso de reposición /fl. 52-53 cdno 2/
- pronunciamiento frente al recurso de reposición /fls. 56-58 cdno 2/

Se advierte al recurrente que deberá suministrar las piezas procesales relacionadas precedentemente en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**CUARTO:** Una vez se aporten las copias relacionadas en el numeral anterior, por Secretaría **REMÍTANSE** a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUATAVITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.429.613 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 215.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada. Conforme al memorial de poder visible a folio 54 del cuaderno número dos.

NOTIFIQUESE

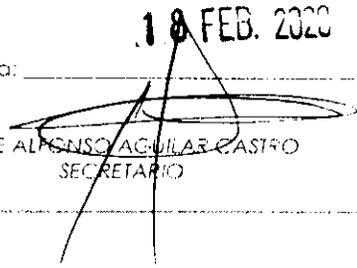
  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 416  
Radicación: 25307-33-33-002-2020-00008-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FERNEY DE JESÚS ZAPATA ZULETA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

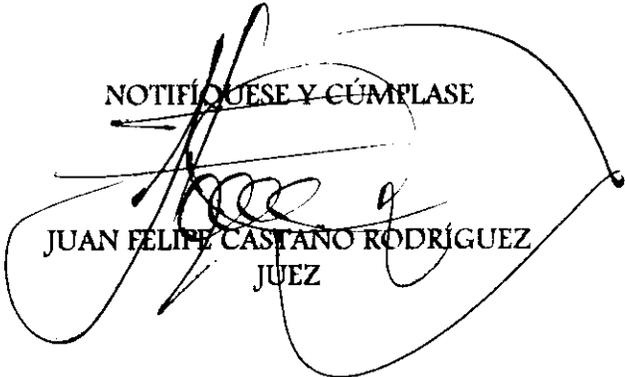
Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira declaró la falta de competencia para conocer del asunto, remitiendo el proceso a este Circuito Judicial. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Por secretaría del Despacho, **INFÓRMESE** a las partes acerca del cambio de radicación del proceso de la referencia, pues el que anteriormente estaba rotulado bajo el número 66001-33-33-007-2019-00216-00, en virtud de la remisión por falta de competencia del Juzgado 7º Administrativo de Pereira a este Circuito Judicial, actualmente se encuentra radicado con el número 25307-33-33-002-2020-00008-00, lo anterior para efectos de publicidad.

Así las cosas y visto el estado actual del proceso, con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DOCE (12) DE MAYO 2020.
- HORA: 08:30 A.M.
- SITIO: SALA NO. 3 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), CARRERA 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **18 FEB 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO.: 412  
RADICACIÓN NO.: 25307-33-33-002-2019-00343-00  
DEMANDANTE: AIDA LILIANA CARO RAMOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
CONTROL:

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora AIDA LILIANA CARO RAMOS, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1, 2, 4 - 7 y 10/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 8/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora AIDA LILIANA CARO RAMOS, en contra del MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Silvania o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

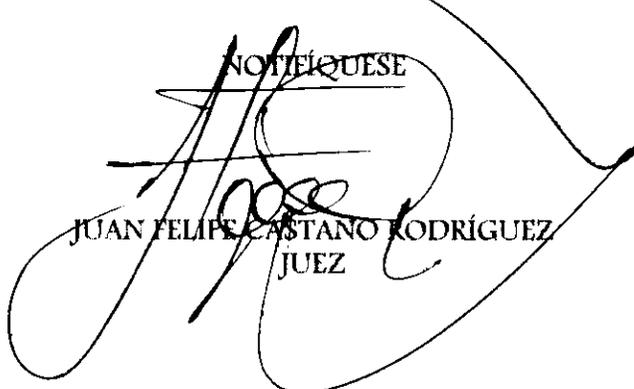
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JUAN MANUELA CAÑÓN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.276.134 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 162.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE



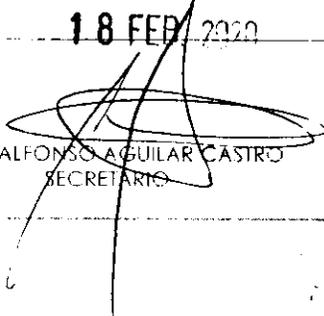
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 18 FEB/2020, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

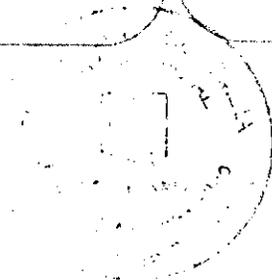
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>414</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00022-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NILSON GARRIDO ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.</b>

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **NILSON GARRIDO ANDRADE**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1,2, 5-7 y 11/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.8), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **NILSON GARRIDO ANDRADE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

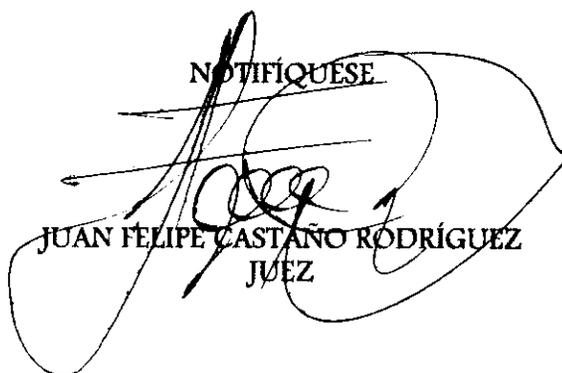
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe

aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **NILSON GARRIDO ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.140.058, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 11 del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.



**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

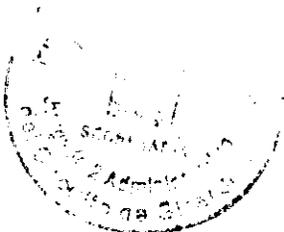
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO:</b>	<b>413</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00349-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO ÁNGEL CHALARCA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.</b>

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **DIEGO ÁNGEL CHALARCA CARDONA**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 4,5, 6-9 y 11/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.9), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **DIEGO ÁNGEL CHALARCA CARDONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

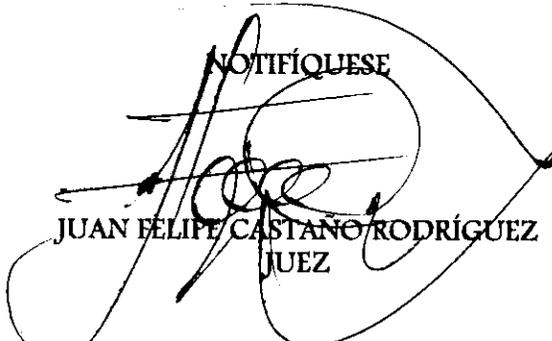
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe

aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **DIEGO ÁNGEL CHALARCA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.484, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271, portador de la tarjeta profesional de abogado número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 11 del expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

VCC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **18 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

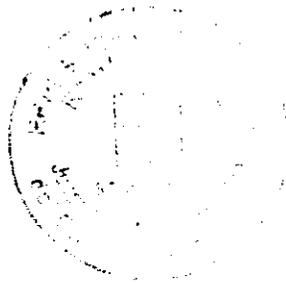
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

A.I.:	400
DEMANDANTE:	ALBA MARINA DUQUE ESPANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00024-00

Advierte esta célula judicial que inicialmente el proceso de la referencia fue tramitado ante la jurisdicción ordinaria<sup>1</sup>, empero mediante auto de 16 de octubre de 2019<sup>2</sup> el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto en razón a que la demandante era empleada pública y no trabajadora oficial tal y como se desprende de los certificados de salarios devengados visibles a folios 17 a 30 del cartulario, por lo que remitió el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C quien mediante providencia de 20 de enero de 2020<sup>3</sup> declaró su falta de competencia por factor territorial, siendo posteriormente remitido a este circuito judicial, donde después de efectuar el reparto concierne a este Juzgado conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*

Considera este Funcionario Judicial que la contienda que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues la persona jurídica que se demanda (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES) es una entidad Pública, aunado a lo anterior, vislumbra este servidor judicial que la demandante fungió durante sus últimos años de servicios como empleada pública (enfermera auxiliar<sup>4</sup>) de la Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios, lo cual en virtud del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de

<sup>1</sup> Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> F. 07/01.

<sup>3</sup> F. 17/01.

<sup>4</sup> F. S. 17-30/01.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo que se establece en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios impugnados, en sus distintos hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo en los que concurren las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. "

todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **ALBA MARINA DUQUE ESPAÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a la abogada Liliana Correa Santamaría para adelantar *“los procesos judiciales tendientes a la reliquidación de mi pensión de vejez...”*; sin embargo, en el aludido mandato no identifica un proceso específico, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, determinando de manera detallada el o los actos administrativos que pretende demandar, lo anterior, con apego a las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandatorio obrante a folios 1 a 5 y 40 a 41 se interpreta que, la demandante pretende se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, pretensión que debe de formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

*“ART. 162º - CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda debiera dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

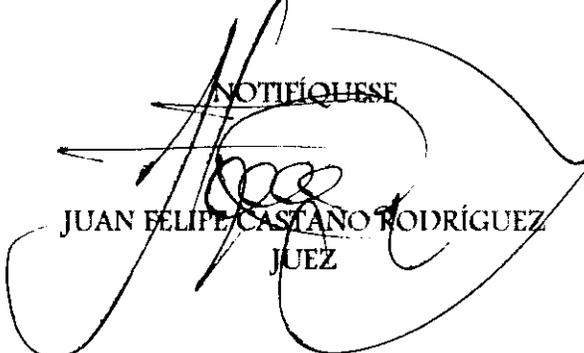
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3. Advierte el despacho que en el cartulario no reposa el debido agotamiento de la actuación administrativa /otrora via gubernativa/, así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual en este caso deprecaría su nulidad. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá aportar copias suficientes de la demanda en físico<sup>7</sup>, para los correspondientes traslados a la partes y para el archivo del Juzgado (arts. numeral 5 del artículo 166 e inciso 5º y 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A.).

5. Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del escrito de corrección en medio magnético para surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

~~NOTIFÍQUESE~~  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **18 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

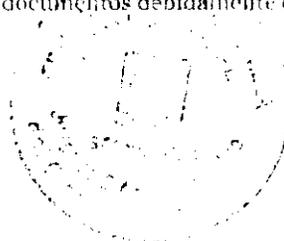
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

<sup>7</sup> Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados en papel impreso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 402  
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00334-00  
DEMANDANTE: MARIELA PINTO DAZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
CONTROL:

---

Al analizar la demanda presentada por la señora MARIELA PINTO DAZA a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

1. Observa esta Célula Judicial que en los hechos, el concepto de violación y las pruebas documentales que aporta con la demanda, la parte actora hace alusión al manual de funciones del cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 408 GRADO 06, así como, del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05, mismos que distan del caso que nos ocupa, referente al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 09, por lo que deberá adecuar los supuestos fácticos, el concepto de violación y las pruebas aportadas en tanto **únicamente** deben versar sobre el acontecer fáctico de la demandante.
2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
3. Deberá aportar cuatro (4) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado a los entes demandados, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MARIELA PINTO DAZA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.218.013 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 146.937 del Consejo Superior de la

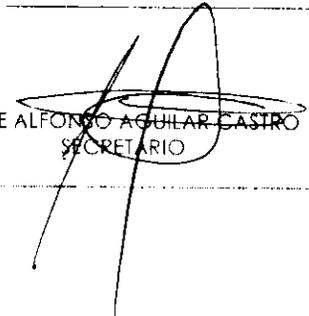
Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **11 8 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 401  
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00335-00  
DEMANDANTE: MARTA JUDITH POVEDA CORTES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA -- CUNDINAMARCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LABORAL  
CONTROL:

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora MARTA JUDITH POVEDA CORTES, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /ils. Ifte y vto, 4 vto a 11 y 14/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARTA JUDITH POVEDA CORTES, en contra del MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Silvania o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

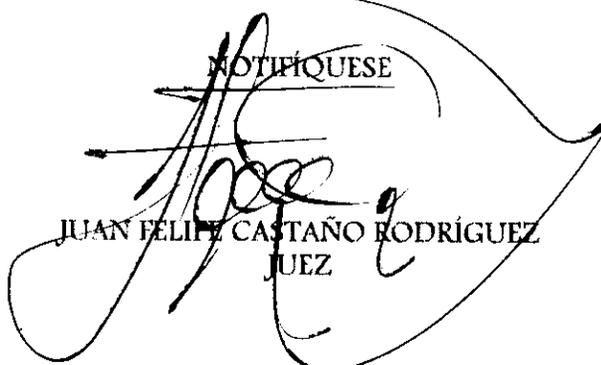
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.218.013 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 11 FEB 2020, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 398  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00369-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ OCHOA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
CONTROL:

---

Estando el proceso a despacho para decidir sobre su admisión, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal es vital que el Despacho determine la viabilidad de la acumulación de pretensiones presentadas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación

#### ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Pide la parte actora se declare la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, con el cual se resolvió de manera adversa a las súplicas que formularon los señores LUIS CARLOS RODRIGUEZ OCHOA y PEDRO EDIN ROMERO URREA sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y condena en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que mediante diferentes resoluciones les fue reconocida la pensión de jubilación, momento a partir del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO empezó a efectuar un descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, situación que en su sentir sobrepasa lo dispuesto por la ley.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o contenidos deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de*

*restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>1</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>2</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Se subraya).*

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada

<sup>1</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>3</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*(...)*

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

*(...)*

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...”* /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2019 (recurso de amparo 12017), Radicación número: 2019-00369-002-2019-00369-0.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual. En consecuencia, no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto” (art. 88 literales a- y b- CGP), si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.**

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado -y a recaudar- sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>4</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante, y, en consecuencia, su objeto<sup>5</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.**

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta múltiples pronunciamientos, no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea **“la misma causa”** y verse: **“sobre el mismo objeto”**, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGFP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

---

<sup>4</sup> Art. 88 literal a) CGP  
<sup>5</sup> Art. 88 literal b) CGP

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CFACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijudicial asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante "A", no necesariamente es útil para el demandante "B", y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

#### EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>6</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CFACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*"La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.F.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección II, Exp. 050-0123310002-00202801-01 (3/21/02), C.P. Dr. José María La Cruz Bustamante.

*mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas. (...)*

*3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.F.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: "También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".*

*En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.*

*Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.*

*No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.*

*Se "hallen entre sí en relación de dependencia"; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.*

*Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción. si se alegan las causales denominadas "objetivas", no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término "específicamente" restringe dicha posibilidad.*

*Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.*

*En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.*

*De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.*

*(...)" / negrillas y subrayas se adicionan /.*

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el 4 de julio de 2019<sup>7</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a la parte demandante desacomule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA y PEDRO EDÉN ROMERO URREA.

En estos términos y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de cada accionante, se ordenará, por Secretaría, la emisión de las piezas procesales que no correspondan al actor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA, a fin de tramitarse por cuerda procesal distinta.

\*\*\*

Ahora bien, al analizar la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fils. 1<sup>o</sup> fte y vto. 2<sup>o</sup> - 4<sup>o</sup> vto y 9<sup>o</sup>.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4<sup>o</sup> del C. P. A. C. A.

4. Corrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00205-01-2311-125.

en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA**.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por el señor **PEDRO EDEN ROMERO URREA**, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

**TERCERO: DECLÁRASE** que el presente trámite únicamente continúa en relación con las suplicas formuladas por el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA**.

**CUARTO:** A expensas de la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA** /fls. 9,10,14,16,18,19/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparo.

**QUINTO:** En cumplimiento de esta orden, por la Secretaría, se expedirán e incorporarán las copias de los documentos originales que sean retirados, dejándose constancia de ello en la presente actuación (Rad. 2019-00369-00).

**SEXTO:** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.923.737 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

~~NOTIFÍQUESE~~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

VOU

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **18 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia  
\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 395  
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2020-00026-00  
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO ESPINOSA PRADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LABORAL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor EDGAR ORLANDO ESPINOSA PRADO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1fte y vto. 2 vto a 7/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor EDGAR ORLANDO ESPINOSA PRADO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

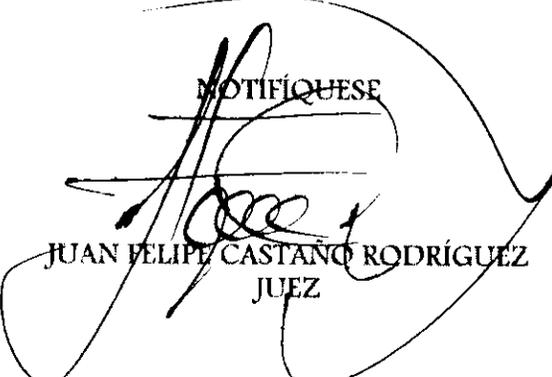
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Corrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde al señor **EDGAR ORLANDO ESPINOSA PRADO**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.923.737 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

MOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **18 FEB 2020**, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	397
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00332-00
DEMANDANTE:	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Estando el proceso a despacho para decidir sobre su admisión, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal es vital que el Despacho determine la viabilidad de la acumulación de pretensiones presentadas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación

#### ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 15 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Pide la parte actora se declare la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, con el cual se resolvió de manera adversa a las súplicas que formularon los señores RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES, DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO Y MARY LUZ RIVEROS RUTRAGO sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y condena en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que mediante diferentes resoluciones les fue reconocida la pensión de jubilación, momento a partir del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO empezó a efectuar un descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, situación que en su sentir sobre pasa lo dispuesto por la ley.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ítem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de*

*restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.<sup>7</sup>*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”, la cual se materializa cuando la parte actera incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas o no contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Se subraya).*

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada

<sup>7</sup> Sobre su definición ver CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-03(1900-10).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-03(1900-10).

actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>3</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*(...)*

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

*(...)*

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sinclejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas solo hace mención expresa del artículo 165 del CTACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad si hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...”* /Subrayas y negrillas se adicionan<sup>4</sup>.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indetectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DEL LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C. (número 150) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-17-001-2017-02277-006AC).

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual. En consecuencia, no se puede decir que las pretensiones vengan de *“la misma causa”* ni versen sobre *“el mismo objeto”* (art. 88 literales a- y b- CGP), si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho *“hallen entre sí relaciones de dependencia”* (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que *“valerse de las mismas pruebas”* (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado -y a recaudar- sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, su causa<sup>4</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante, y, en consecuencia, su objeto<sup>5</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta múltiples pronunciamientos, no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea *“la misma causa”* y verse *“sobre el mismo objeto”*, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGFP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; ¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

<sup>4</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>5</sup> Art. 88 literal b) CGP.

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante "A", no necesariamente es útil para el demandante "B", y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

#### EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>6</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*"La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección B. Exp. 050-012331000-200202806-01 (1921-02). C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

*mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas. (...)*

*3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.F.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.*

*En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.*

*Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.*

*No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.*

*Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación; pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.*

*Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción. si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.*

*Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.*

*En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.*

*De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.*

*(...)” /negrillas y subrayas se adicionan/.*

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el 4 de julio de 2019<sup>2</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por el señor, RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES y las señoras DUSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO Y MARY LUZ RIVEROS BUTRAGO.

En estos términos y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de cada accionante, se ordenará, por Secretaría, la emisión de las piezas procesales que no correspondan al actor RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES, a fin de tramitarse por cuerda procesal distinta.

\*\*\*

Ahora bien, al analizar la demanda presentada por el señor RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 fe y vio. 2 - 4 y 7/.

Que se encuentran designadas las partes /folio 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Corrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde al señor **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por las señoras **DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO y MARY LUZ RIVEROS BUTRAGO**, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

**TERCERO: DECLÁRASE** que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por el señor **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**.

**CUARTO:** A expensas de la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**. /fls. 7,8,16-20/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparto.

**QUINTO:** En cumplimiento de esta orden, por la Secretaría, se expedirán e incorporarán las copias de los documentos originales que sean retirados, dejándose constancia de ello en la presente actuación (Rad. 2019-00332-00).

**SEXTO:** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

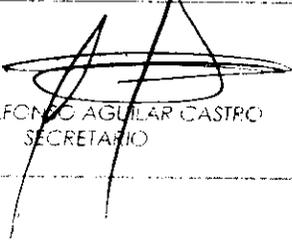
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

WTC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 18 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO.: 394  
RADICACIÓN NO.: 25307-33-33-002-2019-00331-00  
DEMANDANTE: ELSA MARÍA SÁNCHEZ MUR  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LABORAL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora ELSA MARÍA SÁNCHEZ MUR, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fs. 1fte y vto, 2 vto a 7/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **ELSA MARÍA SÁNCHEZ MUR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

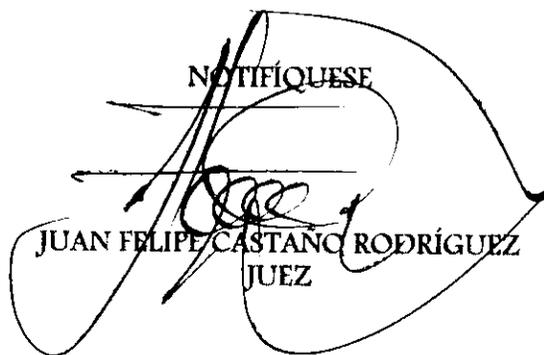
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Corrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **ELSA MARÍA SÁNCHEZ MUR**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.923.737 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE

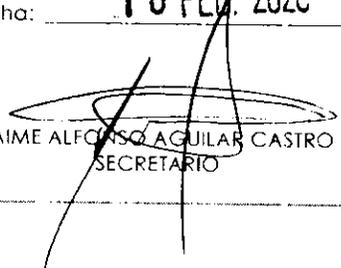


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **18 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO.: 396  
RADICACIÓN NO.: 25307-33-33-002-2019-00370-00  
DEMANDANTE: MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1, 2 y 3-6/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

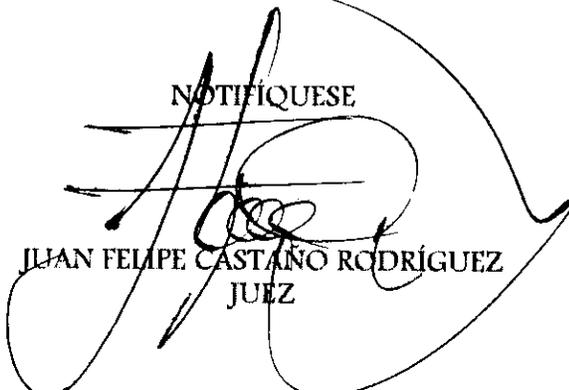
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Corrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, que corresponde a la señora MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.182 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE

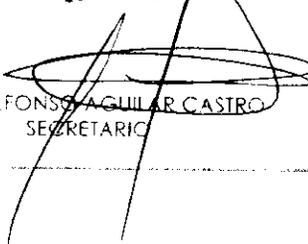


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a los partes por anotación en  
estado de fecha: 18 FEB 2020, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

A.I:	399
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00030-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DAMIÁN CÁRDENAS PEÑA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor DAMIÁN CÁRDENAS PEÑA, y al respecto se observa

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1, 2, 7 a 9 y 13).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor DAMIÁN CÁRDENAS PEÑA, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES --CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

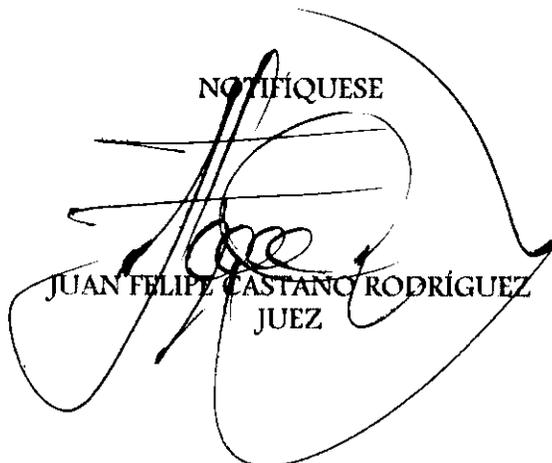
4. Corrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe

aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor DAMIÁN CÁRDENAS PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 11.202.113. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.010.539 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 FEB. 2020, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 393  
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00341-00  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ÁVILA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRESE** a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite ante este Despacho el último lugar de prestación del servicio del señor **JORGE ELIECER ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 347.523, con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, dado que observados los documentos aportados con la demanda si bien en el acápite de pruebas y anexos se hace referencia en el numeral 4 al aludido certificado, el que se aporta con los documentos de la demanda no corresponden al aquí demandante<sup>1</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437/11.

NOTIFIQUESE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **18 FEB. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. venció el término de ejecutoria de esta providencia

Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 392  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00200-00  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CATORCE (14) DE ABRIL DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**18 FEB. 2020**

estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO